INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Julio 19 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el decreto de la prueba testimonial.

Del recurso se corrió traslado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial como se observa en el siguiente pantallazo:

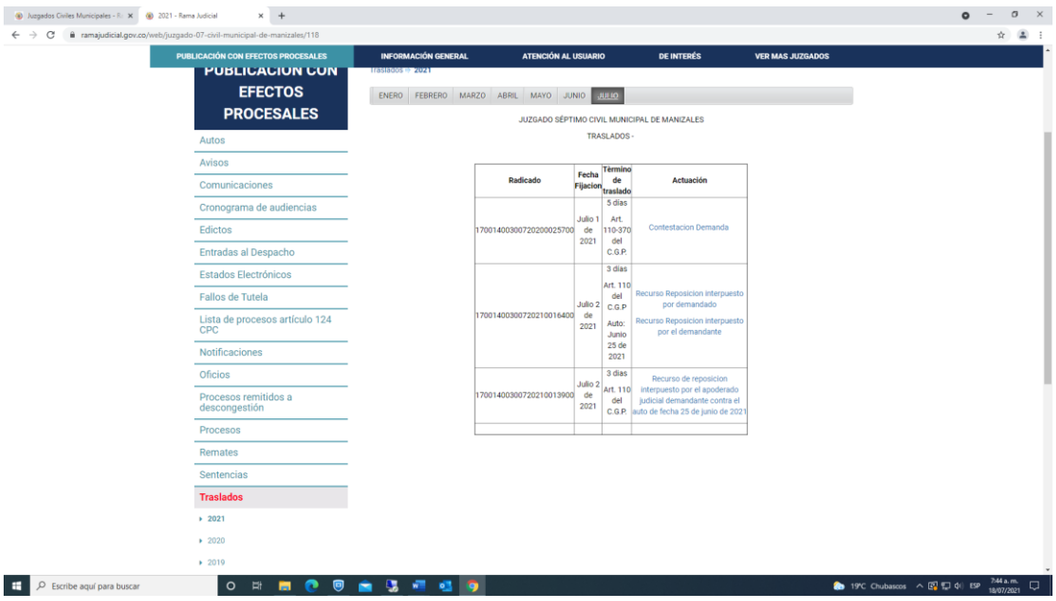

Dentro del término, la parte demandada no se pronunció.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	**1007**
PROCESO:	**VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
DEMANDANTE:	**OLGA LUCIA VILLALOBOS**
DEMANDADA:	**RUBÉN DARÍO HURTADO LOPEZ**
RADICACIÓN:	**170014003007-2021-00139-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición intercalado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que negó la recepción de los testimonios solicitados.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue admitida por auto del 13 de abril de 201 y una vez notificado y vencido el término de traslado al demandado, se convocó audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. En el mismo auto de convocatoria a audiencia se decretaron algunas pruebas solicitadas y se negó la recepción de los testimonios de los señores Carlos Julio Hincapié Loaiza y Edwin Alexander Rincón Villalobos toda vez que no reúnen los requisitos del art. 212 del C.G.P. en cuanto a enunciar concretamente los hechos objeto del testimonio.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA

En desacuerdo con la anterior decisión se mostró el aspiciador judicial demandante quien interpuso tempestivamente recurso de reposición.

Indicó el recurrente que en el acápite de pruebas se rogó:

"D. TESTIMONIAL: Solicito recibir declaraciones juramentadas a estas personas mayores de edad, vecinas y residentes Chinchiná, para que declaren sobre la existencia e incumplimiento del contrato; daño emergente y lucro cesante:

Carlos Julio Hincapié Loaiza. - carrera 9 #7 - 03 de Chinchiná, Cel y WhatsApp: 310 489 05 26

-

Edwin Alexander Rincón Villalobos. carrera 9 #7 - 03 de Chinchiná, Cel y WhatsApp: 310 753 12 96".

Agregó que de lo indicado en la petición probatoria se deduce que se pretende con los declarantes acreditar varios hechos: i) la existencia ; ii) incumplimiento del contrato; iii) el daño emergente ; y , iv) el lucro cesante .

Dichos hechos se refirieren al petitum y objeto del litigio que es verificar si hubo o no contrato, si se incumplió y los perjuicios ocasionados. Considero que no deben repetirse el factum de la demanda, so pena de sacrificar principios procesales: la economía procesal, acceso a la administración de justicia y de prevalencia sustancial sobre las formas.

Es cierto que la norma impone esa carga, pero es una carga
mínima que se cumple sin tener que colacionar hecho por hecho, pues por tal razón la norma también faculta al juez a limitar el número de testigos, que en el sub judice no lo supera porque apenas se pidieron dos.

IV. CONSIDERACIONES

El presente análisis se reduce a determinar si fue adecuada la decisión del juzgado al negar el decreto de las pruebas testimoniales pedidas en la demanda en razón de la falta de enunciación concreta de su objeto.

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (Art. 174 del C.G.P).

La prueba permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos. Paralela a la noción técnica o jurídica de la prueba, existe una noción corriente o general, según la cual prueba es todo lo que sirva para darnos certeza, para hacernos conocer un hecho, para convencernos de la realidad. En la audiencia del proceso oral se practica la prueba y se valora precisamente para demostrar los hechos objeto de la controversia sometida a la decisión del juez[1].

Como forma de llevar convicción al juez frente al *thema decidendum*, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: i) **generales,** contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y ii) **especiales,** esto es, los que cada medio de demostración consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

---

[1] Módulo de pruebas – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Respecto de la prueba testimonial sobre la cual gravita la discusión, nos ensaña el artículo 212 del Código General del Proceso: "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y* ***enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba****. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso",* advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (negrillas y resaltado del despacho).

Se colige que para que proceda la prueba testimonial debe indicarse concretamente además del nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **los hechos objeto de la prueba,** requisito este último que fue objeto de modificación con la entrada en vigencia del C.G.P., pues con el derogado C.P.C., únicamente bastaba con enunciar sucintamente el objeto de la prueba (219). Y es que lo que busca el orden procesal al exigir una concreción del objeto de la prueba, es en primer lugar, determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, insumos esenciales para cumplir el segundo objetivo, esto es, determinar en la audiencia la fijación del litigio.

Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio[2]

El tratadista Nattan Nisimblat[3] al tratar el tema de los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor: "*…Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente", mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración…".*

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda

---

[2] Comentario al art. 212 del CGP, tomado del Código General del Proceso, Comentado y Concordado de Armando Jaramillo Castañeda

[3] Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246

entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.[4]

De este modo las cosas, no se pueden soslayar los requisitos o las exigencias establecidas en la precitada disposición normativa – art. 212 del C.G.P, ni apreciarlos como simples formalidades dado que, allende de servirle al juez para observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, también le es útil a la parte contraria quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, y el marco fáctico de su declaración.

Volviendo de nuevo a la réplica planteada, el pretensor ha manifestado que sí expresó en el acápite de las pruebas concretamente el objeto de la prueba al decir que los señores Carlos Julio Hincapié Loaiza y Edwin Alexander Rincón Villalobos, declararán sobre la existencia e incumplimiento del contrato verbal celebrado, daño emergente y lucro cesante.

De este panorama se advierte que la parte demandante efectivamente expuso que la finalidad de las pruebas testimoniales deprecadas es demostrar la existencia e incumplimiento del contrato entre las partes en contienda; además sobre lo que les conste respecto al daño emergente y lucro cesante pedidos como indemnización en el libelo inaugural, asistiéndole entonces razón en el remedio horizontal impetrado, en la medida que cumplió con estrictez, las exigencias impuestas por el legislador en este caso.

En colofón, este judicial repondrá el auto confutado y, por ende, se decretará la práctica del testimonio de **Carlos Julio Hincapié Loaiza y Edwin Alexander Rincón Villalobos,** los cuales se recepcionarán en la audiencia fijada en el auto confutado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de Junio de 2021, en lo que fue objeto de recurso.

SEGUNDO: DECRETAR la recepción de los testimonios de los señores **Carlos Julio Hincapié Loaiza y Edwin Alexander Rincón Villalobos,** a las 10:00 de la mañana del mismo día de celebración de la audiencia convocada.

El apoderado judicial demandante deberá hacer comparecer a los testigos a la audiencia virtual.

Notifíquese,

---

[4] Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, auto del 22 de mayo de 2015

La Jueza,

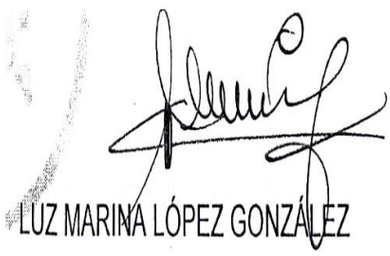

Notificación en el Estado Nro. 113
Fecha: julio 21 de 2021
Secretaria _____

mbg